

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01240/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

expediente 00247/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"atendiendo al principio de maxima publicidad en el acceso a la información y transparencia, solicito atentamente lo siguiente, respecto al establecimiento comercial dedicado a la venta y taller de bicicletas, ubicado en Avenida [REDACTED], en la colonia [REDACTED], Ecatepec, el cual se encontraba suspendido por la tesoreria municipal desde septiembre 2016, por carecer de licencia de funcionamiento, hasta que el dia 25 de abril del 2017, el dueño de nombre [REDACTED], violo los sellos y abrio su establecimiento, motivo or el cual solicito la siguiente información y documentos: 1. Documento oficial, mediante el cual se le autoriza la apertura del establecimiento referido en parrafo anterior a nombre de [REDACTED], a fin de que la apertura sea legal. 2. Estado en el que se encuentra el procedimiento de suspensión del establecimiento referido 3. Expediente del procedimiento que tiene en la tesoreria municipal 4. Cuantos sellos han sido colocados desde septiembre 2016 al 27 de abril del 2017. 5. Procedimiento del manual de procedimientos, en el que indique los pasos a seguir para proceder a una suspensión y/o

clausura. 6. Sanciones a las que se hace acreedor el violador de sellos y apertura ilegal de establecimiento , por contar con procedimiento de suspension, tanto sanciones administrativas como penales. 7. Tiempo que tarda en que tesoreria municipal realice la colocacion nuevamente de sellos 8. nombre de los servidores publicos inspectores de licencias de funcinamiento de tesoreria municipal encarados de la zona en donde se ubica el milti citado establecimeinto." [Sic]

Adjuntando a su solicitud el archivo "transparencia.docx" que contiene dos fotografías de un establecimiento comercial.

Modalidad de entrega; a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información presentada por la particular.

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

En virtud de la omisión del sujeto obligado, La Recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01240/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"no hay respuesta" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no he recibido respuesta y no hubo solicitud de prórroga en tiempo y forma" [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que ninguna de las partes rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del sujeto obligado; decretándose el cierre de la misma en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De manera posterior, en fecha once de julio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al sistema electrónico SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 178 [...]"

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..."

[Énfasis añadido]

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que la hoy recurrente solicitó información correspondiente a *"atendiendo al principio de maxima publicidad en el acceso a la información y transparencia, solicito atentamente lo siguiente, respecto al establecimiento comercial dedicado a la venta y taller de bicicletas, ubicado en*

, en la colonia Ecatepec, el cual se encontraba suspendido por la tesoreria municipal desde septiembre 2016, por carecer de licencia de funcionamiento , hasta que el dia 25 de abril del 2017, el dueño de nombre

, violo los sellos y abrio su establecimiento, motivo or el cual solicito la siguiente información y documentos: 1. Documento oficial, mediante el cual se le autoriza la apertura del establecimiento referido en parrafo anterior a nombre de a fin de que

la apertura sea legal. 2. Estado en el que se encuentra el procedimiento de suspensión del establecimiento referido 3. Expediente del procedimiento que tiene en la tesoreria municipal 4.

Cuantos sellos han sido colocados desde septiembre 2016 al 27 de abril del 2017. 5.

Procedimiento del manual de procedimientos , en el que indique los pasos a seguir para proceder a una suspensión y/o clausura. 6. Sanciones a las que se hace acreedor el violador de sellos y

apertura ilegal de establecimiento , por contar con procediemto de suspension, tanto sanciones administrativas como penales. 7. Tiempo que tarda en que tesoreria municipal realice la

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

colocacion nuevamente de sellos 8. nombre de los servidores publicos inspectores de licencias de funcinamiento de tesoreria municipal encarados de la zona en donde se ubica el milti citado establecimeinto.” [Sic]

Adicionalmente, no pasa inadvertido por este Órgano Resolutor que la recurrente en su solicitud primigenia agregó un documento que contiene dos imágenes, las cuales no son susceptibles de tomarse en consideración, toda vez que no son idóneas para acreditar o demostrar los hechos que se contengan o se pretenda demostrar, pues no puede ser considerado como documental privada, toda vez que las fuentes de las que deriva el contenido no son necesariamente fiables, además de existe la posibilidad de que las fotografías referidas hubieran recibido alguna manipulación.

De lo anterior el sujeto obligado fue omiso en responder a la solicitud de información planteada por la recurrente, lo cual le es desfavorable al particular y por lo tanto, al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"no he recibido respuesta y no hubo solicitud de prórroga en tiempo y forma" [sic]

Por tal motivo, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa señalando de manera medular como razones o motivos de inconformidad que no le fue entregada la información solicitada.

En virtud de lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad presentadas son fundadas en razón de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

Es importante mencionar que, derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado de proporcionar la información que le fue requerida por la recurrente, es pertinente analizar el tema de los documentos que pueden dar contestación a lo requerido, como se verá en los párrafos subsecuentes.

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

"Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el

principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS
ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De***

conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la

información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

(Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por tal virtud, este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información, dada la obligación del sujeto obligado de generar, poseer o administrarla, es decir, se presume que tiene conocimiento de lo requerido, como se verá más adelante.

Previo al análisis que se realice del o de los documentos que pueden colmar lo solicitado por la particular, es necesario referir que éstos pueden o no existir bajo los nombres expresados por la recurrente, sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad contenido en nuestra Carta Magna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considerando que los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes de acceso a la información pública, dado que la legislación en la materia ha dispuesto que los mecanismos sean sencillos y de acceso a cualquier persona que requiera información del actuar y accionar de los entes públicos, es decir, si bien el acceso a la información pública consiste en obtener los documentos que contengan la información solicitada y que

éstas se realicen de forma clara y precisa, también lo es que los ciudadanos no necesariamente conocen el nombre específico del documento al cual desean tener acceso; por lo tanto en términos del precepto antes referido, se suple la deficiencia con la finalidad de puntualizar el o los documentos susceptibles de entregarse, dada la obligación del sujeto obligado de generar, poseer o administrar la información solicitada.

Ha de destacarse que el artículo 4° segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Adicionalmente, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2017, establece lo siguiente.

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 47. La Tesorería Municipal es la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos municipales y la administración de la hacienda pública municipal, responsable de realizar las erogaciones y funciones requeridas por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal Constitucional y demás dependencias de la Administración Pública Municipal, de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y los demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la materia.

[...]

La Tesorería Municipal podrá ordenar las visitas de supervisión, inspección, verificación, suspensión y/o clausura, así como determinar y ordenar la aplicación de las medidas de seguridad e impondrá las sanciones previstas en la ley, a través de la Subdirección de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos, a todas aquellas unidades económicas dentro del territorio municipal, asimismo, substanciará los procedimientos de las visitas de verificación administrativa que se

practiquen, atendiendo en todo momento lo dispuesto en los ordenamientos legales vigentes aplicables a la materia.

Tendrá la facultad de expedir las licencias de funcionamiento *cuya vigencia será del ejercicio fiscal que corresponda, debiéndose renovar dentro de los tres primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a la normatividad aplicable para unidades económicas de alto, mediano y bajo impacto y riesgos, formalmente establecidas, incluyendo las industriales y de servicios que realicen las personas físicas y jurídico colectivas, así como la de ordenar su control, procurando y garantizando en todo momento la protección, la tranquilidad, la seguridad, la salud y economía de los ecatepequenses; imponiendo en su caso, la sanción procedente, que podrá derivar en multa, suspensión o clausura temporal y/o definitiva, previo desahogo de la garantía de audiencia.*

Por último, la Ley de la materia refiere dentro de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados, lo siguiente.

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

[...]

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.”

De una interpretación armoniosa de los preceptos anteriormente transcritos, se aprecia que la Tesorería Municipal tendrá la facultad de expedir las licencias de funcionamiento, y que éstas a su vez, son una obligación de transparencia específica, siendo dicho instrumento el que desea conocer la recurrente, toda vez que solicita el documento oficial, mediante el cual se le autoriza la apertura del establecimiento, es por ello que se presume que a lo que desea tener acceso es a aquello que contenga la autorización para operar un establecimiento mercantil; esto es, la licencia de funcionamiento; por lo cual deberá ordenarse la entrega de la referida licencia de funcionamiento con la que cuenta el establecimiento comercial ubicado en [REDACTED], en la colonia [REDACTED] Municipio de Ecatepec de Morelos, [REDACTED], en versión pública, situación sobre la que se abordará en los párrafos subsecuentes.

Respecto de los puntos 2, 3 y 4, en los que la particular desea conocer respectivamente, el estado en el que se encuentra el procedimiento de suspensión del establecimiento referido, el expediente del procedimiento que tiene en la tesorería municipal y, cuántos sellos han sido colocados desde septiembre de dos mil dieciséis al veintisiete

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de abril de dos mil diecisiete, es necesario mencionar que derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, no es posible determinar si efectivamente, existe un procedimiento de suspensión y por tanto un expediente, así como si le han sido colocados sellos de suspensión, sin embargo, en virtud de que el artículo 47 del Bando Municipal 2017 que fue transcrito con anterioridad, expresa que la mencionada unidad administrativa cuenta con facultades para imponer sanciones respecto de las licencias de funcionamiento otorgadas y que dichas medidas pueden derivar en multa, suspensión o clausura temporal y/o definitiva, será necesario que el sujeto obligado haga entrega del o de los documentos en donde conste el procedimiento de sanción a que se encuentra sujeto el establecimiento comercial ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en la colonia [REDACTED]. Municipio de Ecatepec de Morelos, [REDACTED] y, en el caso de que sí cuente con información al respecto y la misma se encuentre sujeta a algún procedimiento, ésta deberá clasificarse como reservada, en términos de lo establecido en el artículo 140 de la Ley de la materia y por tanto, en ese caso, deberá ordenarse la entrega del acuerdo que clasifique la información concerniente al procedimiento de sanción del establecimiento mencionado con anterioridad; para el caso de que respecto del establecimiento comercial multimencionado, no exista procedimiento de sanción alguno o éste ya se

encuentre concluido, se deberá ordenar la entrega en versión pública del expediente que para efecto del otorgamiento de licencia de funcionamiento haya integrado la Tesorería Municipal; por último, respecto del punto en el que la particular solicita conocer cuántos sellos han sido colocados desde septiembre de dos mil dieciséis al veintisiete de abril de dos mil diecisiete, del análisis efectuado al marco jurídico que regula al sujeto obligado, no se encontró fuente obligacional que advierta que el sujeto obligado debe documentar cuántos sellos coloca en cada establecimiento comercial; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, en el caso de que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos cuente con información que permita dilucidar la cantidad de sellos colocados en el período del primero de septiembre de dos mil dieciséis al veintisiete de abril de dos mil diecisiete al establecimiento referido en líneas anteriores, deberá pronunciarse al respecto.

Adicionalmente a lo anterior, es de vital importancia referir que como se ha visto en las líneas que anteceden, en el supuesto de que efectivamente exista algún procedimiento de sanción respecto del establecimiento comercial ubicado en

, en la colonia , Municipio de

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ecatepec de Morelos, [REDACTED], el expediente que contenga ésta información deberá clasificarse como reservada, en términos de lo establecido en el artículo 140 de la Ley de la materia y por tanto, deberá ordenarse la entrega del acuerdo que clasifique el expediente que contenga la información concerniente al procedimiento de sanción del establecimiento mencionado con anterioridad.

Por lo que refiere a éste caso hipotético, se precisa que respecto de las excepciones al derecho de acceso a la información, se tiene que efectivamente existen causales de clasificación las cuales deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, debiendo fundar y motivar de manera adecuada dicha clasificación.

Siendo menester resaltar los siguientes numerales aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida clasificación como reservada de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA
GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR,
POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir líneas lógico- jurídicas en la cual se evidencie la amenaza del daño que produciría la divulgación de la información en comento, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que hace al punto 5, la recurrente desea conocer el procedimiento del manual de procedimientos, en el que indique los pasos a seguir para proceder a una suspensión y/o clausura; es de reiterarse que, derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, no es posible determinar cuál es el documento al que pretende tener acceso, sin embargo se infiere que lo que la solicitante desea conocer es las etapas que suceden para la suspensión o clausura de un establecimiento mercantil, es por ello que éste Órgano considera que deberá ordenarse la entrega del documento donde conste el procedimiento que se lleva a cabo para realizar una suspensión o clausura de establecimiento comercial.

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que respecta al punto 6, en la que se solicita información respecto de las sanciones a las que se hace acreedor el violador de sellos y apertura ilegal de establecimiento, por contar con procedimiento de suspensión, tanto sanciones administrativas como penales; en tal virtud al realizar una consulta al Reglamento de Regulación de la Actividad Comercial y de Prestación de Servicios en los Mercados, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se encontró con que existe un capítulo que contempla las sanciones, pudiendo existir también sanciones penales, por lo que el sujeto obligado deberá otorgar el documento donde consten las sanciones por incurrir en la violación de sellos y apertura ilegal de un establecimiento comercial.

Por lo que hace al punto 7, en el que la recurrente solicita saber el tiempo que tarda la tesorería municipal en realizar la colocación nuevamente de sellos, por tal virtud, del análisis efectuado al marco jurídico que regula al sujeto obligado, no se encontró fuente obligacional que advierta que el sujeto obligado debe documentar el tiempo que tarda en realizar la colocación de sellos a los establecimientos comerciales, sin

embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, en el caso de que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos cuente con información que permita dilucidar el tiempo que tarda en volver a realizar la colocación de sellos de suspensión en un establecimiento comercial, en el caso de haber sido violados éstos, deberá entregarla.

Y por último, respecto del punto 8 en el que la particular desea conocer el nombre de los servidores públicos inspectores de licencias de funcionamiento de la Tesorería Municipal, a los que les corresponde la zona en donde se ubica el referido establecimiento, el sujeto obligado deberá pronunciarse respecto de los nombres de los servidores públicos que fungen como inspectores de licencias de funcionamiento a los que les corresponde la zona del establecimiento comercial ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en la colonia [REDACTED], Municipio de Ecatepec de Morelos, [REDACTED]; para efectos de este punto, es preciso mencionar de manera ejemplificativa más no limitativa, que dicha información podría contenerse en el "Formato Único de Movimientos de Personal", en virtud de lo que éste contiene, de

acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

[...]”

De lo anterior podemos advertir que de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el formato único de movimientos de personal deberá contener el nombre completo del servidor público, es por ello que se refiere de manera ejemplificativa más no limitativa, que el referido formato podría contener la información solicitada por el particular, respecto del punto referido.

I. De la versión pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el

sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser, en su caso, en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender la solicitud de la recurrente, de lo cual se duele la particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y como consecuencia, se deberá ordenar la entrega del o de los documentos en donde conste lo descrito en el resolutivo segundo.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la hipótesis de la fracción IV del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios, se deberá ordenar se atienda la solicitud de información número **00247/ECATEPEC/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información **00247/ECATEPEC/IP/2017** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a La Recurrente a través del SAIMEX, en versión pública en los casos que corresponda, de:

1. La licencia de funcionamiento del establecimiento.
2. El o los documentos en donde conste el procedimiento de sanción a que se encuentra sujeto el establecimiento; en el caso de que éste aún no se concluya, deberá emitir el respectivo acuerdo que clasifique la información como

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

reservada y notificarlo a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

3. Documento donde conste la cantidad de sellos colocados al establecimiento, en el período del primero de septiembre de dos mil dieciséis al veintisiete de abril de dos mil diecisiete.
4. El documento donde conste el procedimiento que se lleva a cabo para realizar suspensión o clausura de un establecimiento comercial.
5. El documento donde consten las sanciones por incurrir en la violación de sellos y apertura ilegal de un establecimiento comercial.
6. El documento donde conste el tiempo que tarda en volver a realizar la colocación de sellos de suspensión en un establecimiento comercial, en el caso de haber sido violados éstos.
7. El documento donde conste el nombre de los servidores públicos inspectores de licencias de funcionamiento de la Tesorería Municipal, a los que les corresponde la zona en donde se ubica el establecimiento comercial ubicado en

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[REDACTED], en la colonia [REDACTED]

Municipio de Ecatepec de Morelos, [REDACTED]

Respecto de los puntos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 la información que se
entregue deberá ser respecto del establecimiento comercial ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en la colonia [REDACTED] Municipio de
Ecatepec de Morelos, [REDACTED]

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de
Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o
eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01240/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM

RESOLUCIÓN

PLENO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Del 10 de mayo de 2017, en el seno de la Sesión de Trabajo Ordinaria No. 10, celebrada en el salón de sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEAN